

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día veintinueve de abril del año en curso, por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, en contra de: "El acuerdo IMPEPAC/CEE/238/2021."

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con treinta minutos** del día treinta de abril del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día veintinueve de abril del año en curso, por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, en contra de: "El acuerdo IMPEPAC/CEE/238/2021."-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**Atentamente**



**Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**  
**Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral**  
**del Instituto Morelense de Procesos Electorales**  
**y Participación Ciudadana**



**PARTIDO DEL TRABAJO**

UNIDAD NACIONAL  
| TODO EL PODER AL PUEBLO |



11:58 ms

29 ABR 2021  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**MTR. HUMBERTO MURILLO RÍOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**MORLENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**P R E S E N T E :**

El que suscribe, Lic. Leonardo Daniel Retana Castrejón, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante acuse de solicitud de copias certificadas de constancias en donde se me tiene por acreditado ante al instituto. Así también, a señalo como domicilio para oír, recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calle Chulavista #202 Colonia Chulavista, Cuernavaca Morelos, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 319 fracción II inciso b) del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, vengo a interponer el **Recurso de Apelación en contra del ACUERDO IMPEPAC/CEE/238/2021**, emitido por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, vengo a señalar y precisar lo siguiente:

- a) **LA PERSONERÍA.** Se tiene debidamente acreditada mediante acuse de solicitud de acreditaciones como representante del Partido del Trabajo ante la responsable, solicitando le sean requeridas a la misma.
- b) **LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA ACUERDO IMPEPAC/CEE/238/2021.**
- c) **AUTORIDADES RESPONSABLES. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

ATENTAMENTE:

**LIC. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN.**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO**  
**ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS**  
**ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
| TODO EL PODER AL PUEBLO |

**CC.MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E S:**

El que suscribe, Lic. Leonardo Daniel Retana Castrejón, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante acuse de solicitud de copias certificadas de constancias en donde se me tiene por acreditado ante al instituto. Así también, a señalo como domicilio para oír, recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calle Chulavista #202 Colonia Chulavista, Cuernavaca Morelos, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 319 fracción II inciso b) del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, vengo a interponer el **Recurso de Apelación en contra del ACUERDO IMPEPAC/CEE/238/2021**, emitido por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, vengo a señalar y precisar lo siguiente:

- a) **LA PERSONERÍA.** Se tiene debidamente acreditada mediante acuse de solicitud de acreditaciones como representante del Partido del Trabajo ante la responsable, solicitando le sean requeridas a la misma.
- b) **LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**  
ACUERDO IMPEPAC/CEE/238/2021.

**AUTORIDADES RESPONSABLES. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL IMPEPAC**

Todo esto en virtud de los siguientes:

## **HECHOS:**

1. Con fecha trece de marzo del año 2021 se entregó toda la documentación ante el partido del trabajo estatal, como candidato a primer regidor del municipio de Tetecala, Morelos el C. Reynaldo Arellano Sotelo.
2. Con fecha 28 de marzo del mismo año, el candidato a primer regidor Reynaldo Arellano Sotelo solicito su baja voluntaria, ya que había recibido una mejor propuesta con partidos alternantes a estas elecciones, por lo que se procedió a realizar su renuncia conforme al artículo 182 del Código Comicial.
3. Con fecha 29 de marzo, el C. Reynaldo Arellano Sotelo presenta ratificación de renuncia de su candidatura aún y cuando legalmente no es obligatorio, ello con el afán de dar celeridad a su renuncia y participar por otra fuerza política.
4. Con fecha 18 de abril del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021, se tiene por procedente su renuncia y ratificación.



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

5. Con fecha 24 de abril, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/232/202, de manera unilateral e ilegal, el IMPEPAC revoca motu proprio su propia resolución en sentido contrario negando la renuncia ya aceptada en acuerdo anterior.

6.-Con fecha domingo 25 de abril del año en curso, mediante correo electrónico fui notificado sobre el acuerdo que se impugna.

Derivado de ello es que presento los siguientes.

## AGRAVIOS

Antes de exponer los agravios que en cumplimiento de la ley de la materia corresponden, invoco los siguientes criterios jurisprudenciales para que sean tomados en cuenta y a favor de mis intereses:

**JURISPRUDENCIA 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Así también, si se advierten o deducen agravios en alguna otra parte del cuerpo del presente escrito, éstos sean tomados en cuenta aún si no se encuentran en el capítulo de agravios, ello con fundamento en los siguientes criterios:

**JURISPRUDENCIA 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** -Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**JURISPRUDENCIA 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

*ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En caso de no ser la vía idónea ante la cual presento mi acción, se sirva este H. Consejo Estatal Electoral de reencauzar el presente medio de impugnación, de conformidad en lo siguiente:

**JURISPRUDENCIA 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

## **PRIMERO. -**

Es de explorado derecho que las determinaciones que toma en Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC no pueden ser revocadas por sí mismo, sino que es menester que alguna autoridad jurisdiccional le ordene revocar tal o cual acuerdo. En ese sentido es que acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021 a foja 3, del acuerdo se tiene por presentada una renuncia y su ratificación interpuesta ante el Consejo Estatal Electoral el 28 de marzo del presente año por el C. Reynaldo Arellano Sotelo candidato a 1er regidor del municipio de Tetecala por el Partido del Trabajo y ratificada el 29 de marzo del año en curso, acuerdo que no fue impugnado y que tiene plena vigencia al momento que se realiza el presente escrito.

Ahora bien, y contrariando gravemente la legalidad por la que indefectiblemente debe regirse el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/238/2021 se revoca la determinación ya plasmada en el similar IMPEPAC/CEE/232/2021 y en un sentido totalmente negativo, pues a foja 19 se puede observar en una tabla, la misma renuncia en donde se especifica que no ha



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

sido ratificada, motivo de la presente impugnación, puesto que ningún Órgano puede por sí mismo, revertir, revocar o modificar sus propias decisiones.

En otras palabras, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021 se tiene por válida la renuncia del ciudadano C. Reynaldo Arellano Sotelo al punto de dar 48 horas para su sustitución en la plataforma (cuestión que no está por demás decir que efectivamente se realizó en tiempo y forma) y mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/238/2021, el IMPEPAC dice que no es procedente la sustitución por una supuesta y falsa ausencia de ratificación, como si fuese una cuestión lúdica el variar de determinaciones sin medir las consecuencias jurídicas que de ello deriva.

**ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACION POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.**

*Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 146/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 374, de rubro: "AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EL ACUERDO QUE DICTE LA JUNTA SOBRE LAS QUE ADMITA O DESECHE NO PUEDE SER REVOCADO CON MOTIVO DE LOS VOTOS DE LOS REPRESENTANTES FORMULADOS CON POSTERIORIDAD A DICHA ETAPA.", los acuerdos emitidos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas al calificar éstas (aceptándolas o rechazándolas), producen un derecho procesal para la parte a quien le favorecen y no pueden considerarse de mero trámite, sujetos a ser modificados por las Juntas en subsecuentes actuaciones, porque no están referidos a una irregularidad u omisión que pueda corregirse en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no es factible que la Junta de Conciliación y Arbitraje emita un nuevo acuerdo, que modifique o revoque aquél, una vez concluido el ofrecimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 880 de la ley mencionada, puesto que de lo contrario, la Junta estaría revocando sus propias determinaciones, lo que está prohibido por el artículo 848 del ordenamiento legal en comento; de ahí que en el supuesto de que el tribunal laboral lo contravenga en este sentido, incurriría en una violación a las leyes del procedimiento laboral, análoga a las previstas por el artículo 159 de la ley de la materia, reclamable en amparo directo.*

Si bien es cierto que este criterio de tesis no es propio de la materia que se trata, se pretende sirva de ejemplo, para expresar la idea central de este punto que es precisamente la inconsistencia de emitir un acuerdo subsecuente a otro con distintos criterios contrapuestos, en este caso en específico el haber dictado



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

acuerdo en el que se ratificaba la renuncia del candidato y uno siguiente en el cual se declaraba como no ratificada la misma renuncia.

**SEGUNDO.** -Por otra parte, la característica de las renunciaciones y su trámite tienen su sustento en lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a letra dice:

*“Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.*

*Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por este al consejo estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registro para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto Morelense, este solicitara al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.*

*Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.”*

Por consiguiente, no se encuentra razón alguna que motive la modificación del acuerdo que se impugna, ya que claramente el código establece que basta con que el candidato haya presentado su renuncia ante el Consejo Estatal Electoral para que la misma le sea aceptada y acto seguido se comunique al partido al que pertenece para que en su caso realice la sustitución de candidato si es que así lo desea, como efectivamente ocurrió en ese caso. Pues el C. C. Reynaldo Arellano Sotelo presentó su renuncia ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL el día veintiocho de marzo, posteriormente y aun cuando el Código no exige necesidad de presentar ratificación, el mismo ciudadano lo hizo al día siguiente, es decir el veintinueve de marzo con la finalidad de que ese trámite tuviera celeridad debido a la urgencia por dejar de pertenecer a la planilla del Partido del Trabajo en el municipio de Tetecala.

Ahora bien y para mayor claridad hermenéutica, en el capítulo VIII de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos” menciona lo que a letra dice:

*Artículo 29. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros. Concluido el periodo de registro, solo podrán realizar las sustituciones por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad que le impido el ejercicio del cargo por el que se registró o renuncio, acreditando los supuestos anteriores con las documentales públicas y la ratificación para el caso de renuncia por el candidato a sustituir ante el Consejo correspondiente por comparecencia voluntaria, dentro del término de 48 horas siguientes a la presentación de la renuncia; en caso de que la renuncio no sea ratificada en el término establecido se tendrá por no presentada.*

*En caso de cancelación de una candidatura por parte del partido, no podrá llevarse a cabo la sustitución de la misma en términos de la*



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

*resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de lo*

*Federación en el expediente SUP-REC-457 /201B Y ACUMULADOS.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, a través de una interpretación sistemática y funcional se concluye lo siguiente:

Cuando un candidato inscrito en una platilla por un partido político tiene la voluntad de abandonar la candidatura, tiene dos opciones:

A) Informar al partido que lo postulo mediante un escrito de renuncia, para que el partido informe al Consejo y este a su vez solicite al renunciante la ratificación de firma y contenido, que en caso de no reconocerla se tendrá por no interpuesta la renuncia;

B) Cuando el candidato presenta su renuncia directamente al Consejo, ésta se tiene por aceptada sin mediar ratificación y acto seguido se informara al partido para que proceda a la sustitución del candidato si es que así lo desea. Situación que se reitera, así sucedió en el presente asunto.

Y es que debe tenerse la debida seriedad en estos temas, pues el IMPEPAC, no puede actuar de forma parcial e ilegal, pues en este caso lo que está generando es una problemática muy fuerte, ya que el citado ciudadano ha presentado su renuncia por la vía idónea y conforme a derecho con la finalidad de ser participe en otra fuerza política; que como le ha sido negada, ahora se retracta de esa decisión y por eso manda oficios diciendo que no la presentó queriendo engañar a la autoridad.

Expuesto lo anterior nuevamente manifiesto la existente discrepancia de los acuerdos dictados por este H. Consejo ya que no se encuentra acción que funde o motive el acto en el que se incurre, puesto que sujeto a los fundamentos legales antes expuestos, se pudiera actualizar una violación al proceso.

## PRUEBAS

### 1.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.

A) Acuse de la renuncia hecha ante el Consejo Estatal Electoral en donde el C. Reynaldo Arellano Sotelo, manifiesta que renuncia a la candidatura como primer regidor del municipio de Tetecala, Morelos, postulado por este partido.

B) Acuse de la ratificación de la renuncia realizada ante el Consejo Estatal Electoral, donde el C. Reynaldo Arellano Sotelo ratifica su renuncia a la candidatura como primer regidor del municipio de Tetecala, Morelos, postulado por este partido.

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Que se hace consistir en todo lo actuado y que se llegue a actuar en el ejercicio procesal derivado desde la emisión del actor reclamado violado, hasta la conclusión del presente recurso ante la presente instancia y la que prosiga en consecuencia, todo esto por cuanto beneficie a los intereses del renunciante.





# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

---

## PRETENSIONES:

1.- Que se revoque el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/238/2021** con base en lo siguiente:

- A) Que el IMPEPAC de manera propia no puede revocar sus propias determinaciones por si solo.
- B) Que la renuncia presentada por el C. Reynaldo Arellano Sotelo es legítimamente valida toda vez que así lo ratifico el Consejo Electoral del Estado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado:**

**CC. Consejo Estatal Electoral solicito se sirva:**

**PRIMERO.** Admitir en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación, así como señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**SEGUNDO.** En el momento procesal oportuno emita resolución en los términos solicitados en el apartado correspondiente.

ATENTAMENTE:

**LIC. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN.**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.  
PRESENTE



Quien suscribe, el C. REYNALDO ARELLANO SOTELO, vengo a manifestar de forma respetuosa y atenta, sin mediar ningún vicio de la voluntad que la pudiera alterar que RENUNCIO a la candidatura como PRIMER REGIDOR del Municipio de Tetecala, Morelos, postulado por el Partido político PARTIDO DEL TRABAJO.

Lo anterior con fundamento en el artículo 182 párrafo segundo del código de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Quando la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registro para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto Morelense, este solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

ATENTAMENTE

C. REYNALDO ARELLANO SOTELO.

Tetecala, Morelos a 28 de marzo del año 2021.




**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.  
P R E S E N T E**

Por medio del presente, el C. REYNALDO ARELLANO SOTELO, RATIFICO mi renuncia presentada el día de ayer veintiocho de marzo del año en curso, a la candidatura como PRIMER REGIDOR del Municipio de Tetecala, Morelos, postulado por el Partido político PARTIDO DEL TRABAJO.

Lo anterior con fundamento en el artículo 182 párrafo segundo del código de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Quando la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registro para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto Morelense, este solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

ATENTAMENTE  
  
C. REYNALDO ARELLANO SOTELO.  
Tetecala, Morelos a 29 de marzo del año 2021.